



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1196/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Osias Decena Liriano y Esperanza Aveliz Canela contra la Sentencia núm. 0433-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185. 4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). A través de dicha decisión, la Corte rechazó el recurso de casación interpuesto por Juan Osías Decena Liriano y Esperanza Aveliz Canela; el referido fallo contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Osías Decena Liriano y Esperanza Queliz Canela contra la sentencia núm. 04782017-SSSEN-00242, dictada el 8 de junio de 2017 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de Emanuel Cruz Badía, Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada al representante legal de la parte recurrente, señores Juan Osías Decena Liriano y Esperanza Aveliz Canela, a través del Acto núm. 188/2021, del veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).¹

¹ Instrumentado por Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Juan Osias Decena Liriano y Esperanza Aveliz Canela, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), y recibido en este tribunal, el (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el mismo procura que este tribunal acoja el indicado recurso, anule la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., mediante el Acto núm. 258-2021, del treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)².

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el marco del conocimiento del recurso de casación interpuesto por Juan Osias Decena Liriano y Esperanza Aveliz Canela, dictó la Sentencia núm. 0433/2021, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal, por medio de la cual rechazó el recurso de casación, amparándose, esencialmente, en lo siguiente:

6) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de

² Instrumentado por José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación, Santo domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

7) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

8) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

10) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) *Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.*

14) *Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes.*

15) *Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados estuvieron legalmente representados en la audiencia fijada para la subasta y no plantearon ningún pedimento o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persigiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el periodo de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata y que no existían incidentes pendientes de fallo.

16) *También consta en el legajo de documentos aportados por la parte recurrida, que efectivamente, los embargados interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento de embargo mediante acto núm. 512/2017, instrumentado el 20 de mayo de 2017, por el ministerial Cristhian José Acevedo, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue declarada nula mediante sentencia núm. 478-2017-SSN-00237, dictada el 8 de junio de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuya copia certificada fue aportada al expediente.*

17) *Lo expuesto pone de manifiesto que el tribunal a quo no incurrió en ninguna desnaturalización ni incurrió en ninguna otra violación al establecer que no existían incidentes pendientes de fallo antes de proceder a la subasta del inmueble embargado.*

18) *Cabe destacar que en esta materia no tiene aplicación el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que regula las demandas en nulidad del procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones en el embargo inmobiliario de derecho común en razón de que en su artículo 168, la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercado Hipotecario y Fideicomiso establece un régimen expreso para regir las demandas incidentales en el procedimiento ejecutorio especial contemplado por ella, y en esa virtud, mal podría el tribunal a quo haber incurrido en una violación al comentado artículo 729.

19) También es preciso señalar que, conforme al criterio establecido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, es posible que el juez de la subasta proceda a la adjudicación aun existiendo vías de recursos suspensivos de la ejecución pendientes de fallar, como lo son la casación y la apelación; sin embargo, el persigiente que plantea la continuidad del proceso lo hace a su cuenta y riesgo, sujeto a la incidencia que pudiese tener en la adjudicación, debido a la posibilidad de que dicha vía de recurso se decidiese en el futuro a favor de quien la haya ejercido, salvo que la decisión sobre el incidente se beneficiare de la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, ordenada por el juez en la forma que reglamenta la ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Juan Osias Decena Liriano y Esperanza Aveliz Canela, procuran mediante el recurso que nos ocupa que este tribunal acoja el recurso, anule o suspenda la sentencia recurrida y que se envíe el expediente nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa Corte conozca el caso nuevamente con estricto apego al criterio del Tribunal Constitucional; para cimentar sus pretensiones alega, entre otros, los argumentos siguientes:

Violación al debido proceso de los artículos 168 y 169 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIDO: A que visto la sentencia arriba descrita fijaos bien Honorable Jueces de este Tribunal Constitucional que el o los jueces propios jueces de la S.C.J., que en la página 6 numeral 5 establece si bien es cierto que en el desarrollo de su primer y tercer medio de casación los recurrentes han incurrido en alguna imprecisiones y vaguadidades, (sic) **NO MENO ES CIERTO**, que al examinar dichos medios de forma integral justo al segundo como fue sintetizado anteriormente, se extrae que la violación al medio invocada en ellos consiste en que el tribunal A-Quo procedido a la adjudicación de un buen embargo afirmando que no existe incidentes planteados o incidental en sobreseimiento por lo que procede valorar sus méritos:*

Prevaricación a la ley y contradicción del derecho de asistir profesionalmente-falta de motivación

ATENDIDO: A que VISTO: la pagina 7 numeral 6 de la referida sentencia arriba descrita, objeto de la revisión constitucional los propios jueces de la (S.C.J.) o tribunal A-Quo motivaron de manera correcta el artículo 167 de la Ley 189-11, sobre fideicomiso y establece que esta es la única vía para tocar ese tipo de decisiones contenga o no falla sobre incidente y visto la pagina 8 numeral 10 rectifican los jueces del tribunal A-Quo (S.C.J.) en esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la va (sic) de la casación es ella una forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión procedimiento de embargo inmobiliario especial si se conjugan las normas que regulan este proceso adjudicación con aquellas relativos al recurso de casación, se desprende, que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo por estar justificada en las violaciones cometidas al procederse a la subasta o al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidirse los accidentes que son planteados y juzgado en la misma audiencia de la subasta.

PARRAFO: *por lo que es notorio que los propios jueces del tribunal A-Quo admiten la nulidad de la sentencia de adjudicación por las violaciones fragantes (sic) al procederse a la subasta sin decidir sobre los incidentes, la cual resulto que el día de la audiencia en pública subasta el **LIC. RAMON DOMILIO VÁSQUEZ MORETA** subió a la audiencia y plantee los incidentes y ese mismo día en los sucesivo del orden de audiencias, habiendo subido a la venta en pública subasta y depositar por sentencia las conclusiones sobre los incidentes planteados sobre la nulidad contra el acto en venta pública subasta y los incidentes sobre el sobreseimiento y el tribunal trato de bajar al abogado, la cual violaron el debido proceso de Ley pues los puesto está depositado contra escritos del tribunal quienes al final se contradicen al mal motivar su sentencia plagada de marras y rechazar el recurso de casación que en ese sentido le solicitan a los Jueces de la revisión constitucional (...).*

Violación al derecho judicial de defensa y la titulada (sic) efectiva del derecho proceso de ley y contradicción

ATENDIDO: *A que visto la pagina 9 numeral 11 de la referida sentencia objeto de revisión constitucional respecto a la motivación que hace respecto al artículo 168 de la Ley 189-11 sobre fideicomiso y dice lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley 189-11 instituye que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él, constituye un incidente del embargo y en principio dicho ser planteado y debido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la forma presenta en ese mismo artículo sobre los pruebas que son admitidas en harás a salvaguardar la titulada efectiva, además no existe ningún enunciado normativo en la aludida Ley que sea susceptible de ser interpuesto en el sentido que los contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo pueden invocarse por pulcra vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación. (sic).

PARRAFO: *Que visto el párrafo que procede es notorio que los propios jueces del tribunal A-Quo establece que constituye en incidente cuando en el curso del embargo surja y que salgo a lo excepciones de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva que la aludida la Ley 189-11 no existe ningún enunciado de intérprete de que la contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez al recurso de casación contra la sentencia de adjudicación. **VISTO:** como de hecho la parte recurrente en casación invoco todos los medios en casación como lo planteado en la audiencia de pública subasta por lo que el tribunal A-Quo en fragantes violaciones que dictó una sentencia plagada de marras, violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva constitución antigüedad en la forma de la Ley y el derecho y precaución de la Ley y los derechos fundamentales (...) (sic).*

Inconstitucionalidad de la Ley 189-11 y reconocimiento de un crédito no procede la ejecución

PARRAFO: *Que visto el párrafo o atendido que precede los propios jueces del tribunal A-Quo que ellos solo admitían el proceso de embargo por lo que su papel es pasivo (no activo) no tocan el fondo del asunto puesto que la adjudicación es nula. No se participa en los interés de la parte para garantizar el debido proceso puesto que los acreedores*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo tienen derecho a un crédito reconocido no una adjudicación por tratarse de una dimensión privada y que el embargo tiene la obligación de plantear al juez exponiendo todas las contestaciones de su interés a la ejecución conforme a la norma que rige la materia tal como lo han platicado la partes embargada tanto en la pública subasta como en el recurso de casación por lo que esta Ley 189-11 sobre fideicomiso ha sido objeto de varios recursos de inconstitucionalidad en el T.C contra el derecho de propiedad privada, sentencia T.C. 0218/14 sobre la propiedad. Sentencia T.C. 0445/19 falta de motivación sentencia T.C. 0044/12. Principio de razonabilidad sentencia T.C. 0155/13 (la institucionalidad del artículo 156, Ley 189-11) falta de motivación por lo que los propios jueces del tribunal A-Quo establecen que su papel es pasivo (no activo) y que reconocen los derechos de los embargado y recurren al derecho de defensa y respecto al debido proceso por lo que los acuerdos solo tienen derecho a un crédito por lo que la adjudicación es nula (...) (sic).

Pernatualización de los hechos contradicción y mal notificación

ATENDIDO: *A que visto la pagina 10 numeral 14 de la preferida sentencia objeto de revisión constitucional establecen los propios jueces del tribunal A-Quo que es evidente que en esta ámbito también de apelación el criterio cual se pronunció el descargo pura y simple de la demanda, que fue dictada por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo Oeste, puesto que es notorio que el día de la venta en pública subasta fue en día 8 de Junio del año 2017 y visto la sentencia de nulidad 551-2017-SSEN-01098, que fue dictada el día 4 de Julio del 2017, es decir, que esta no existía en el momento de la audiencia de publica subasta en día 8 de Junio del 2017; además ese*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día de la venta en pública subasta en fecha 8 de Junio del 2017, se dictaron dos sentencia No. 0478-2017-SSen-0242 y No. 478-2017-SSen-00237 y se le dio lectura a toda la sentencia incidentales además de la principal en nulidad del mandamiento de pago 551-2017-SSen-01098, dictada por la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste, por lo que el tribunal A-Quo si incurrió en violaciones flagrante al desnaturalizar los hecho e incurrió el contradicciones (...) (sic).

Contradicción

PARRAFO: *A que visto el párrafo o atendido que precede los jueces establecen que los embargados estaban presente en la venta en pública subasta y no plantean ningún incidente por lo que el tribunal solo me permitió dar calidades y me limito a exponer y plantear los incidentes la cual me pedía el juez que descendiera del estrado y nosotros nos opusimos, donde al final el juez solo acepto que yo escuchara la venta en pública subasta estando arriba en el estado. **FIJAOS BIEN Honorables Jueces de esta Revisión Constitucional que los incidentes que yo iba a plantear (in voz) en el plenario yo los deposite por la secretaria del tribunal de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Azua, recibido por la secretaria del tribunal contra recibo de inventario, donde en principio la secretaria del tribunal no quería aceptarme el depósito de los incidentes puesto que los incidentes fueron planteados por el embargado mediante el depósito de inventario el mismo día de la audiencia, por lo que los Jueces de dicho Tribunal prevaricaron la Ley, violaron la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violaron el derecho de defensa, violaron el derecho de propiedad privada que son derechos fundamentales establecidos en la constitución de la***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Republica en los artículos 168 y 169. VISTO: la pagina 12 numeral 16, donde afirman los propios jueces que también constan en el legado de documentos aportados por la parte recurrida que efectivamente los embargados interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento mediante el acto No. 512/2017 de fecha 20 de mayo 2017 y establece que cuya copia certificada fue aportada al expediente la sentencia No. 478-2017-SEN-00237, dictada el día 8 de Junio del 2017, pero visto la fecha de la audiencia de la venta en pública subasta esta sentencia no estaba lista y se adjudicaron dicho inmueble, ante la sentencia que declara nula la demanda incidental de sobreseimiento puesto que la sentencia No. 551-2017-SEN-01098, dictada el 4 de Julio del 2017 el regulan **el proceso de adjudicación con relación al recurso de casación se DESPRENDE LA ANULACION DE LA SENTENCIA DE ADJUDICACION**, las normas que se conjugan son la de la Ley 189-11 sobre fideicomiso y el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, cuya decisión se constituye **EN UNA CONTRADICCION**, **VISTO:** La página 12 numeral 10 y establece que no tiene aplicación el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil que regula la demanda en nulidad del procedimiento posteriores a la lectura del pliego de condiciones en el embargo inmobiliario del derecho común en razón del artículo 168 de la Ley 189-11, sobre fideicomiso que es inconstitucional **POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** y el derecho de propiedad (...) (sic).

En tal sentido, la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, peticiona lo siguiente:

PRIMERO: Que esta Honorable Tribunal Constitucional en su calidad de revisión constitucional tenga a bien **ADMITIR DESNATURALIZACIÓN** y declarara como regular y valido en cuento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a la forma el presente recurso de revisión constitucional interpuesta por **JUAN OSIAS DECENA LIRIANO Y ESPERANZA AVELIZ CANELA** contra la sentencia No. 0433/2021, expediente No. 2173810, emitida por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de fecha 24 de Febrero del 2021, y notificada el 29 de Marzo del 2021, mediante el acto No. 188/2021. Por conducto de su abogado apoderado **LIC. RAMON DOMILIO VASQUEZ MORETA**, por haberse interpuesto conforme a lo que establecen los artículos 52, 53 y 54 de la Ley 137-11 ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (sic).*

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO *Que este Honorable Tribunal Constitucional en su calidad de revisión constitucional tenga a bien **ACOGER** el presente recurso de revisión constitucional y en consecuencia declarar **NULA Y/O SUSPENDER** y dejar sin ningún efecto ni valor jurídico la sentencia No. 0433/2021, expediente No. 2173810, emitida por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de fecha 24 de Febrero del 2021, y notificada el 29 de Marzo del 2021, mediante el acto No. 188/2021. y en **CONSECUENCIA ANULAR** la sentencia civil No. 0478-2017-SSEN-00292, de fecha 8 de Junio del 2017, dictada por la cámara civil y comercial ay de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de azua **EN CONSECUENCIA** ordenar el envío del expediente por la secretaria del tribunal que dictó la sentencia (Suprema Corte De Justicia) para conocer nuevamente del caso con estricto apego al criterio del Tribunal Constitucional y el derecho fundamente conculcado en consecuencia revocar en todas sus partes la Sentencia No. 0433/2021, expediente No. 2173810, emitida por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de fecha 24 de Febrero del 2021, y notificada el 29 de Marzo del 2021, mediante el acto No. 188/2021 (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente recurso de revisión, la parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y recibido por este tribunal, el ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); con dicho escrito pretende, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los artículos 53.3, literal a, y el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, primero, rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida y, segundo, que se condene al recurrente al pago de las costas del procedimiento; para apoyar su solicitud, expresa, entre otros, los siguientes argumentos:

4. A que, una lectura integral de la sentencia recurrida hoy por ante este Honorable Tribunal Constitucional, demuestra de forma clara y meridiana que durante el proceso de ejecución hipotecaria en cuestión nunca fue planteado la vulneración de derechos fundamentales en perjuicio de los hoy recurrentes, que siempre pudieron ejercer de forma válida sus derechos a la defensa y al debido proceso y por lo tanto, se hace inadmisibile el presente recurso por no cumplir el mismo con esta condición indispensable para su admisión a proceso;

5.A que, además en su Art. 54 la Ley 137-11, plantea de forma expresa el plazo en que deben interponerse este tipo de acción en revisión constitucional y de un estudio simple de la fecha en que fue notificada la sentencia hoy impugnada y la fecha del depósito del recurso, fácilmente puede comprobarse que no cumplió con el plazo de ley para poder interponer de forma correcta el mismo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.A que, no se incurrió en violación de ningún artículo de la Constitución de la República, que plantean el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, ya que la sentencia fue respetuosa de todo el entramado procesal que el Legislador ha sancionado y establecido para regular el procedimiento de expropiación forzosa de los inmuebles dados en garantía hipotecaria y sobre todo del papel de la Corte de Casación en estos casos en los cuales la misma Ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso les faculta de manera expresa;

10.A que, así se hace imperativo recordar que el procedimiento de embargo inmobiliario es un proceso **regulado** en todo momento por el Legislador y le impone al Juez un poder de control sobre las actividades procesales que debe realizar la parte persigiente, sin las cuales es imposible llegar a la adjudicación, todo lo cual se hace consignar y fue debidamente aclarado, explicado y ponderado por los Jueces de la Corte de Casación, precisando que se ha llevado a cabo correctamente todo el proceso hoy impugnado de forma vaga y genérica;

11.A que, explica de forma precisa la Corte de Casación su papel procesal en el curso de un embargo inmobiliario en el cual se dio, consta del estricto apego y respeto de los derechos de la parte perseguida, enfatizando en que todos los incidentes fueron oportunamente fallados y así poder culminarse con el procedimiento de embargo inmobiliario;

12.A que, además indica la Corte de Casación, mediante su decisión hoy atacada de manera muy sabia, que en materia de embargo inmobiliario regulado por la Ley 189-11 ya citada, no tiene ningún tipo de aplicación las disposiciones del Art. 729 del código de procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civil, por tratarse de una Ley especial que de forma clara y precisa regula la forma, manera y plazo de las demandas incidentales al amparo de dicha ley, por lo que dicho punto fue claramente establecido y sancionado con apego a la normativa vigente;

13.A que, de forma irrefutable, tanto el Tribunal Constitucional Dominicano, ha dejado debidamente zanjada - varias veces - la cuestión de la aplicabilidad de la Ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, explicando que pueden hacer uso de el todo aquel acreedor que tengan a su favor una hipoteca convencional, de donde se desprende que no ha habido violación alguna con relación a la aplicación de esta ley en el caso de la especie;

14.A que en diversas decisiones el Tribunal Constitucional ha establecido la conformidad con la constitución de todo el entramado legal para las ejecuciones hipotecarias que prevé la citada Ley 189-11;

La parte recurrida concluye haciendo el siguiente petitorio:

De manera principal:

Primero. Declarar INABMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en contra de la Sentencia rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia marcada con el No. 0433-2021, (Exp. No. 2017-3810), como Corte de Casación, toda vez que el mismo es contrario a las disposiciones contenidas en los Artículos 53.3 literal A y del Art. 54.1 de la Ley 137-11, según los motivos expuestos;

De forma subsidiaria:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero. RECHAZAR en todas sus partes el presente **Recurso de Revisión Constitucional** interpuesto en contra de la **Sentencia** rendida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia** marcada con el **No. 0433-2021, (Exp- No. 20173810), como Corte de Casación**, por resultar a todas luces improcedente, infundado, carente de fundamento legal y muy especialmente por carecer de pruebas y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada por haber sido dada apegada al derecho y respetando todos los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia;

Segundo. CONDENAR al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en beneficio y provecho de los abogados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señores Juan Osias Decena Liriano y Esperanza Aveliz Canela, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), y recibida en este tribunal el ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0433-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 188/2021, del veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada al representante legal de la parte recurrente, señores Juan Osias Decena Liriano y Esperanza Aveliz Canela, la Sentencia núm. 0433-/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

4. Acto núm. 258-2021, del treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a través del que se notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc.

5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y recibido en este tribunal el ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos que las partes exponen, el caso en concreto surge a raíz de un conflicto entre la parte recurrente, señores Juan Osias Decena Liriano y Esperanza Aveliz Canela y la parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., en donde la parte recurrida inicia un proceso de embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso. La



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua resultó apoderada del litigio, la cual a través de la Sentencia Civil núm. 0478-2017-SSEN00242, del ocho (8) de junio del año dos mil diecisiete (2017), decidió que no existían incidentes pendientes relativos a la lectura del pliego de condiciones; además declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la parte recurrida.

En desacuerdo total con la referida decisión, la parte recurrente interpone un recurso de casación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 0433/2021, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso fue rechazado, según lo expresa la sentencia recurrida, en virtud de que el tribunal *a quo* no incurrió en ninguna desnaturalización ni en ninguna otra violación, al establecer que no existían incidentes pendientes de fallo antes de proceder a la subasta del inmueble embargado; en oposición a esta decisión, la parte recurrente presenta el recurso que nos ocupa ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que el mismo deviene admisible en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del recurso que nos ocupa, es necesario señalar que todo parece indicar que, en cuestiones de adjudicación de bienes, no procede el recurso de revisión constitucional, y las decisiones deben ser declaradas inadmisibles por carecer de la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, este tribunal constitucional estableció a través de la Sentencia TC/0031/16, del veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciséis (2016), páginas 18-19, que:

e) En el primer caso relativo al párrafo 9.4, este tribunal acogió el criterio ya establecido por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, pero en el presente caso las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estableció un criterio diferente al descrito en el párrafo 9.4 antes señalado, porque entendió que estaba en presencia de una cuestión litigiosa que impugnaba el fondo de la decisión de adjudicación referida al pago de la deuda del inmueble objeto del embargo.

f) Es decir, en este caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que las sentencias de adjudicación son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptibles de ser recurridas cuando el proceso de embargo inmobiliario es impugnado en su validez por cuestiones de fondo, estableció una diferencia respecto a la sentencia de adjudicación que resuelven cuestiones incidentales que no cuestionan el fondo, y que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad y están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada, tal como lo estableció este tribunal en su Sentencia TC/0060/12.

g) Respecto al segundo caso relativo al párrafo 9.5 de la referida sentencia, este tribunal sobre el precedente constitucional fijó el criterio de que (...) las sentencias de adjudicación, al ser actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada.

h) Ahora bien, este precedente del Tribunal Constitucional no resulta violentado por el nuevo criterio fijado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 66, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), y objeto del presente recurso de revisión constitucional, como argumenta la parte recurrente, pues las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no estaba frente al mismo supuesto fáctico decidido por la Sentencia TC-0060-2012, sino en presencia de un recurso contra una sentencia de adjudicación con carácter litigioso, y no de un acto de administración judicial que daba cuenta de la culminación de un proceso sin cuestionamiento sobre el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Visto el precedente citado y el caso en concreto, este tribunal considera que estamos en presencia de un recurso contra una sentencia de adjudicación con carácter litigioso, y no de un acto de administración judicial, pues no se trata de la adjudicación pura y simple de un inmueble, sino de una adjudicación que viene precedida de una serie de incidentes, en donde la parte afectada recurre la decisión por entender que esta violenta sus derechos fundamentales. En virtud de esto, procede que se le admita el presente recurso.

9.3. Hecha la aclaración anterior, continuamos con el análisis de admisibilidad, este tribunal después de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.4. La Sentencia núm. 0433/2021, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo fue notificado a la parte recurrente, señores Juan Osias Decena Liriano y Esperanza Aveliz Canela, a través del Acto núm. 188/2021, del veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dando así cumplimiento a lo establecido en las Sentencias TC/0109/24 y ratificada en la TC/0163/24, (en las cuales se estableció que la sentencia recurrida tiene que ser notificada a persona o a domicilio).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.6. En función de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021). Del cálculo realizado entre la notificación de la sentencia, el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), y la interposición del recurso, el veintinueve (29) de abril del referido año, se comprueba que el mismo fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, en tiempo hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que expresa que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario, de lo que se verifica que los treinta (30) días a que se refiere el artículo citado, se convierten en treinta y dos (32), pues no se computan ni el día de la notificación, ni el del vencimiento. En este sentido, se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad por el plazo presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

9.7. En otro sentido, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). Esta sentencia puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.8. Conviene señalar, asimismo, que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].*

9.9. En efecto, en el caso en concreto, la parte recurrente alega la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, motivación de la sentencia recurrida y derecho de propiedad, de lo que se puede verificar que está alegando violación a derechos fundamentales, es decir, que se está fundamentando en el artículo 53.3.

9.10. En este sentido, el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, procede siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En la especie, se procederá a examinar la satisfacción de los requisitos previamente descritos haciendo aplicación de la unificación de criterios realizada por medio de la Sentencia TC/0123/18. En este contexto, con relación al requisito contenido en el artículo 53.3.a, la parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., alega que el recurso debe declararse inadmisibles por no cumplir con el referido requisito, pues la parte recurrente durante el proceso de ejecución hipotecario no planteó la vulneración de sus derechos fundamentales.

9.12. Como respuesta a este planteamiento de inadmisibilidad, este tribunal considera que la parte recurrida no lleva razón en su petitorio, pues del análisis de la sentencia recurrida se puede verificar que la parte recurrente sí alegó la vulneración a sus derechos fundamentales en el curso de la casación que era donde tenía que hacerlo, ya que la vulneración se le imputa a la sentencia que recurría ante esa corte. Es decir, que lo planteó cuando tomó conocimiento de las violaciones que alega, por lo que procede rechazar el planteamiento de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, y dar por satisfecho el artículo 53. 3.a.

9.13. Con relación al requisito prescrito en el literal *b* de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación, último recurso disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Por último, el tercero de los requisitos el 53.3.c, también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Suprema Corte de Justicia la violación a sus derechos fundamentales, ya que considera que con el rechazo del recurso de casación se le violentaron sus derechos fundamentales.

9.15. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.16. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.18. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del criterio sobre el alcance de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco de un proceso de adjudicación litigioso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el caso actual, los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Juan Osias Decena Liriano y Esperanza Aveliz Canela, alegan violación al debido proceso de los artículos 168 y 169 de la Constitución, Prevaricación a la ley, contradicción del derecho de asistir profesionalmente-falta de motivación, violación al derecho judicial de defensa y la tutela efectiva del derecho al proceso de ley y contradicción en la decisión, Inconstitucionalidad de la Ley núm. 189-11 y que ante el reconocimiento de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crédito no procede la ejecución. En consecuencia, la parte recurrente procura que mediante el recurso que nos ocupa, este tribunal acoja el recurso, anule o suspenda la sentencia recurrida y que se envíe el expediente nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa Corte conozca el caso nuevamente con estricto apego al criterio del Tribunal Constitucional,

10.2. La sentencia recurrida rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fundado, esencialmente, en lo siguiente:

Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados estuvieron legalmente representados en la audiencia fijada para la subasta y no plantearon ningún pedimento o pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persigiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el periodo de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata y que no existían incidentes pendientes de fallo.

10.3. En cuanto al otro planteamiento que realiza la misma parte, en relación a que se condene a la parte recurrente al *pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en beneficio y provecho de los abogados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad*; debemos recordar que, en la jurisdicción constitucional, todos los procesos son gratuitos en virtud del artículo 7, numeral 6, el cual dispone: *Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad cuando aplique. En este sentido, se rechaza este pedimento de la parte recurrida.

10.4. Procedemos ahora a examinar los alegatos de violación a derechos fundamentales presentados por la parte recurrente, señores Juan Osias Decena Liriano y Esperanza Aveliz Canela.

10.5. En primer orden, los recurrentes alegan violación al debido proceso de los artículos 168 y 169 de la Constitución, prevaricación a la ley y contradicción del derecho de asistir profesionalmente. Por estar tan estrechamente unidos, estos alegatos serán contestados de manera conjunta. En este tenor alega la parte recurrente, entre otras cosas:

[q]ue al examinar dichos medios de forma integral justo al segundo como fue sintetizado anteriormente, se extrae que la violación al medio invocada en ellos consiste en que el tribunal A-Quo procedido a la adjudicación de un bien embargo afirmando que no existe incidentes planteados o incidental en sobreseimiento por lo que procede valorar sus méritos.

10.6. En vista de lo expuesto por la parte recurrente en cuanto a la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo primero que debe hacer este tribunal es que por oficiosidad, principio rector establecido en el artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, le dará la verdadera denominación a los artículos que plantea la parte recurrente, ya que esta habla de los artículos 168 y 169 como contentivos del debido proceso y la tutela judicial efectiva cuando en verdad de lo que se trata es de los artículos 68 y 69 de la Constitución, que contemplan la tutela judicial efectiva, el debido proceso, con relación al derecho de defensa. Hecha esta corrección, procedemos al análisis de lo expresado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En vista de lo esbozado por la parte recurrente y de lo examinado en la sentencia recurrida, este tribunal ha podido verificar que, con relación a este punto, el tribunal ha sido claro en cuanto la tutela judicial efectiva, y el debido proceso, con relación al derecho de defensa. En este tenor, dictó su Sentencia TC/0233/20, del seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020), página 18-19, literal d), mediante la que estableció:

Nuestra Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones. Sobre esto último, esta corporación constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).

10.8. Vistos los precedentes y la línea jurisprudencial que en cuanto al debido proceso y la tutela judicial efectiva ha venido esgrimiendo esta sede constitucional, se puede verificar del estudio de la sentencia recurrida que cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicta su fallo no violenta estos derechos, ya que en todo momento las partes estuvieron presentes en las diferentes etapas del proceso y en este contexto solo procede la anulación de la sentencia de adjudicación, si se han cometido violaciones al procederse a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de adjudicación, cuestión que no se presenta en el caso en concreto.

10.9. Sin embargo, tal y como lo expresa la sentencia recurrida, el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral que solo se limita a la supervisión del proceso, sobre todo para garantizar el debido proceso, pero no puede iniciar actuaciones en beneficio de las partes, ya que aquí existe el principio de justicia rogada, por lo que las partes están en la obligación de plantear al juez todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución de la decisión.

10.10. Por lo tanto, se puede observar que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de forma y de fondo, cuando han sido dadas pura y simplemente, es decir, sin incidentes, y cuando los hay, los mismos deben ser presentados en el marco del conocimiento de la adjudicación y deben ser respondidos antes de dar la decisión.

10.11. En cuanto al derecho de defensa, la Sentencia TC/0574/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), página 21, el tribunal estableció:

10.8. En relación con este caso, el recurrente alega violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69,1 numeral 2, de la Constitución de la República, el cual dispone que: El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

10.9. Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defenderse. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013). En este contexto:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

10.12. Al hilo de lo anterior, y según lo expresan la sentencia recurrida, y la propia parte, en su instancia contentiva del recurso, ellos depositaron por secretaría los documentos contentivos de los incidentes de la causa, y la parte estaba presente al momento de ser conocido su caso en específico y tuvo la oportunidad de defenderse. Es por esta razón que esta sede constitucional es del criterio que, en el caso en concreto no existe actuación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco del derecho de defensa.

10.13. La parte recurrente argumenta que con la decisión recurrida se produce prevaricación a la ley y contradicción del derecho de asistir profesionalmente-falta de motivación. En este contexto, prudente es señalar que la prevaricación es cuando una autoridad o servidor público dicta un fallo de manera arbitraria sea en el ámbito administrativo o judicial con el conocimiento de que esta es injusta y que riñe con la ley. La prevaricación judicial se manifiesta en el marco de una decisión injusta, cuando se niega a juzgar sin alegar causa legal, o cuando el juez retrasa sin justificación y de manera mal intencionada la tramitación de un proceso judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Alega, además, que hubo contradicción al asistir profesionalmente y que la sentencia contiene falta de motivación. En relación a los alegatos que realiza la parte, este tribunal considera que en cuanto a la prevaricación de la decisión esta no se manifiesta, ya que no se trata de un fallo dado con la intención de dañar a la parte recurrente, el hecho de que una sentencia no favorezca a la parte que ha recurrido, no significa que el juez haya prevaricado, que haya actuado de manera maliciosa y que haya retardado, a propósito, su decisión. Del análisis del fallo recurrido no se verifica que el juez actuara con la intención de perjudicar a la parte recurrente.

10.15. En cuanto a la contradicción del derecho de asistir profesionalmente, este derecho no figura violentado, ya que la parte ha estado representada en todas las vías por los cuales ha transitado su caso y sus representantes lo han defendido en el sentido que consideran necesario para obtener lo que ellos han solicitado a lo largo de todo el proceso.

10.16. En torno al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, esta sede constitucional dictó su sentencia marco, la cual traza las pautas para poder comprobar si un fallo ha sido bien o mal motivado, se trata de la Sentencia TC/0009/13,³ del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), la cual estableció los requerimientos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que, al motivar sus fallos, el juzgador debe:

10.16.1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;* Con relación a este requisito, este tribunal entiende que se satisface, ya que la decisión recurrida inició el conocimiento del caso haciendo una exposición de los presupuestos fácticos en los cuales se amparaba el asunto.

³ Esta sentencia ha sido usada como precedente en innumerables decisiones del Tribunal Constitucional en donde se alega la debida motivación, por ejemplo, tenemos la Sentencia TC/0010/22, del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16.2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;* En este sentido también se satisface el requisito, ya que la Sentencia núm. 0433-2021, para responder a los medios planteados realizó una exposición de la forma en la cual la sentencia que se recurría en casación había hecho una correcta valoración de los hechos y una buena aplicación del derecho que correspondía.

10.16.3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;* En el presente caso, este requisito queda satisfecho, pues la sentencia recurrida ante este tribunal expone claramente cada considerando en los cuales fundamenta su decisión.

10.16.4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;* En torno a este requisito, este tribunal considera que la corte a-quá no realizó enunciaciones de forma dispersa y que encaminó su decisión haciendo uso de las disposiciones legales que correspondían, explicándole a la parte, porque asumía en ese momento la decisión hoy atacada. En el marco de este requisito la sentencia recurrida expresa:

15) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados estuvieron legalmente representados en la audiencia fijada para la subasta y no plantearon ningún pedimento o pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persigiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata y que no existían incidentes pendientes de fallo.

10.16.5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* En lo relativo a esta exigencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en el derecho que debía aplicar y le explicó claramente a la parte recurrente en casación, que el fallo asumido en ese momento era el que correspondía en el tipo de asunto que se trataba. En virtud de lo ya expuesto, y las consideraciones vertidas por la sentencia recurrida, este tribunal verifica que, la decisión recurrida cumple con el test de la debida motivación.

10.17. A todo lo largo del presente recurso de revisión, la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó los hechos, como respuesta a este planteamiento, esta sede constitucional considera que la sentencia recurrida no incurre en tal error, ya que la misma aborda de manera medular y razonada el asunto, es decir, que sin introducirse en los hechos que origina la controversia, es decir, la adjudicación del inmueble de que se trata, realiza la labor para la cual fue creada, en esta tesitura la ley no impide o limita a la corte de casación analizar el caso desde el punto de vista del derecho como corresponde, haciendo posible cumplir con su función de jurisdicción que unifica y mantiene la jurisprudencia nacional y su criterio tradicional. En este orden, la corte a-quá, no desnaturaliza el caso cuando establece que no existían incidentes pendientes de fallo cuando se procedió a la subasta del inmueble, pues así lo consignó la sentencia objeto del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. De esta forma se refirió este tribunal a través de su Sentencia TC/0483/18, del quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), página 23, mediante la cual dispuso que:

Tampoco aborda el problema medular original que generó la litis, o sea, la ejecución o la resolución del contrato sinalagmático de promesa de venta suscrito entre el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán y la Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A. el veintinueve (29) de enero de dos mil dos (2002). Es cierto que la ley prohíbe a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, considerar aspectos de hecho en sus decisiones, pero este límite en modo alguno le impedía esta alta corte abordar en la especie el indicado aspecto medular desde el punto de vista del derecho, como correspondía, a juicio de esta sede constitucional, para satisfacer su función como corte de casación y entidad unificadora de la jurisprudencia nacional.

10.19. Otro de los alegatos de violación que realiza la parte recurrente es la inconstitucionalidad de la Ley núm. 189-11 y que del reconocimiento de un crédito no procede la ejecución. En el análisis de este último petitorio realizado por la parte recurrente, es preciso señalar que la referida Ley núm. 189-11 trata sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso.

10.20. En relación a este tema del conocimiento por vía difusa de los planteamientos de excepciones de inconstitucionalidad, este tribunal mantuvo vigente hasta ahora el criterio de que este tipo de asuntos no debe dilucidarse a través del Tribunal Constitucional mediante los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales y, en materia de amparo, por vía del control difuso (ver Sentencia TC/0177/14) sino mediante el control concentrado ante este mismo tribunal, pero por un proceso diferente al recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, que el mismo debía ser interpuesto utilizando la vía de la Acción Directa de Inconstitucionalidad (ADI).

10.21. En esa línea de ideas, es oportuno expresar que los tribunales tienen la potestad de cambiar sus precedentes siempre y cuando los mismos estén bien fundamentados en hecho y en derecho, tal y como lo dispone el artículo 31 de la Ley núm. 137-11. En ese contexto, este tribunal procedió a realizar un cambio de precedente en cuanto a conocer, vía control difuso, ya sea de oficio o a pedimento de parte de excepciones de inconstitucionalidad, siempre *que estas excepciones no se presenten por primera vez en esta instancia constitucional* (Sentencia TC/0889/23).

10.22. El Tribunal Constitucional aprobó el cambio de precedente, de conocer solo por vía concentrada las inconstitucionalidades planteadas por las partes, a conocer, vía control difuso, en un recurso tanto en materia de amparo como en decisiones jurisdiccionales, respetando en estas siempre el principio de autoridad de cosa juzgada. El cambio se produjo en un recurso constitucional de revisión de amparo, a través de la Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). En este sentido, el cambio de precedente establece que:

Este cambio de precedente permitirá que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional pueda ejercer el control difuso de constitucionalidad, al igual que los tribunales del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. Dejando constancia del precepto de que quien tiene la potestad de realizar actos de mayor envergadura, ostenta igualmente la capacidad de ejecutar actos de menor alcance.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23. El cambio de precedente deja constancia de que los efectos que surjan con el conocimiento del control difuso realizado por este tribunal tienen efectos *inter partes*, es decir, que las consecuencias de la inaplicabilidad de una norma en el control difuso solo afectan a las partes y la misma sigue vigente para todo el conglomerado que no ha sido parte del conflicto resuelto mediante el control realizado. En vista de todo lo expuesto se establece que el Tribunal Constitucional de ahora en adelante conocerá los planteamientos de excepciones de inconstitucionalidad de oficio o a planteamiento de las partes.

x) Verificada la información del cambio de precedente que realizó el Tribunal Constitucional, pasamos a responder el planteamiento de excepción de inconstitucionalidad que con relación a la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso, realiza la parte.

10.24. En torno a este argumento, este tribunal luego de comprobar que el planteamiento no se hace por primera vez en el curso del presente proceso, sino que ya la parte había hecho el mismo planteamiento en instancias anteriores, esta sede constitucional luego de verificar el alegato de inconstitucionalidad considera que la parte recurrente solo expresa que la Ley núm. 189-11, es inconstitucional, pero no alega violación específica, no ofrece los argumentos necesarios para que este tribunal analice la referida ley y compruebe que realmente la misma es inconstitucional, esto es que no pone a este tribunal en condiciones de poder determinar la inconstitucionalidad alegada, motivo por lo cual se rechaza el planteamiento.

10.25. Alega la parte recurrente que con relación a que con el reconocimiento de un crédito no procede la ejecución de los bienes, como respuesta a este argumento, todo acreedor cuando entrega su dinero a un deudor lo hace con la intención de que retorne tanto lo adeudado como los intereses que genera la deuda; es por esta razón que la ejecución en derecho procesal, es la actividad tendiente a obtener el cumplimiento forzoso de una obligación, por medio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo de bienes en cantidad suficiente para su satisfacción, y la posterior venta de estos, generalmente en subasta pública, para que con el producto de la venta, se pague al acreedor la deuda contraída.

10.26. Es en virtud de lo anterior que las vías de ejecución son procedimientos coercitivos sobre personas o bienes, con participación de auxiliares de la justicia o no que pueden tener por finalidad: la conversión de bienes del deudor en dinero, la recuperación de bienes o establecer una situación de manera definitiva, en donde la situación quede resuelta. En este tenor este tribunal considera que el reconocimiento puro y simple de un crédito no libra al deudor del pago del mismo, por lo que este procurará honrar su compromiso ante su acreedor a pena de que le sean embargados sus bienes, muebles e inmuebles.

10.27. Por último, la parte recurrente expone a este colegiado constitucional que se le violenta su derecho a la Permutualización de los hechos contradicción y mal notificación. En cuanto a este planteamiento, de la lectura de la instancia del recurso, este tribunal considera que el recurrente lo que quiere expresar es la desnaturalización de los hechos, en cuanto a este aspecto, la parte no especifica claramente a qué se refiere con la exposición de estos argumentos, lo que no permite que este tribunal se enmarque por el sendero que las ha expuesto, ya que no ofrece elementos que permitan poder otorgar una respuesta concreta a estos alegatos.

10.28. Prudente es traer a colación lo expresado por la sentencia recurrida en su numeral 19) al establecer que:

También es preciso señalar que, conforme al criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es posible que el juez de la subasta proceda a la adjudicación aun existiendo vías de recursos suspensivos de la ejecución pendientes de fallar, como lo son la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación y la apelación; sin embargo, el persiguiendo que plantea la continuidad del proceso lo hace a su cuenta y riesgo, sujeto a la incidencia que pudiese tener en la adjudicación, debido a la posibilidad de que dicha vía de recurso se decidiese en el futuro a favor de quien la haya ejercido, salvo que la decisión sobre el incidente se beneficiare de la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, ordenada por el juez en la forma que reglamenta la ley.⁴

10.29. Al hilo de lo ya expresado y parafraseando la decisión recurrida, la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes. Siendo, así las cosas, la parte recurrente en el caso en concreto tuvo la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa en relación a lo que él consideraba era una violación flagrante a sus derechos fundamentales en el marco de la sentencia de adjudicación de que se trata.

10.30. Finalmente, y después de analizar tanto la sentencia recurrida, como los argumentos presentados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal entiende que la Sentencia núm. 0433-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), no vulnera la garantía

⁴Sentencia núm. 68, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la 1ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1320.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a una tutela judicial efectiva, y debido proceso con relación al derecho de defensa de la parte recurrente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Osias Decena Liriano y Esperanza Aveliz Canela, contra la Sentencia núm. 0433-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior, contra la sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0433-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Juan Osias Decena Liriano y Esperanza Aveliz Canela; y a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria